



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 159 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	J.P.C. Representaciones S.A.S	Andrés David Camargo Correa, Melissa Isabel Galvan Acura	26/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Ramon Insignares Valverde	Gisella Manotas Figueroa	27/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karen Katherine Fernandez Vesga	Maria De La Hoz Diart, Sin Otro Demandados	26/10/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902120190001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Julio Adolfo Ponce Attie, Synnapsis Gmp Ltda	26/10/2021	Auto Ordena - Acéptese La Solicitud Aplazamiento Presentada Por La Parte Demandante Y Señalar Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata Los Artículos 372 Y 373 Del C.G.P,

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b8aea4de-bc64-403d-bd9c-116890f0eaae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 159 De Jueves, 28 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Fabio Nelson Castro Durango, Franklin Emir Zambrano Puerta	27/10/2021	Auto Fija Fecha
08001418902120210080000	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios S.A. Y Otro	Ivan Del Gallego Molina, Ivan Del Gallego Molina	26/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120190072200	Verbales De Minima Cuantia	Aracelis Maria De La Hoz	Wilmer Collazo , Miladys Collazo	27/10/2021	Auto Ordena - Reprogramar Nueva Fecha Audiencia
08001418902120210074700	Verbales De Minima Cuantia	Fiduprevisora S.A.	Corporacion Universitaria Americana	26/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 28 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b8aea4de-bc64-403d-bd9c-116890f0eaae



Ref. Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00747-00

Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Demandado: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su Despacho el presente proceso, el cual fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 368 del C.G. del P, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código.

Asi mismo, se ordenará a la parte demandante que constituya la caución respectiva equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica como lo prevé el numeral 2º del artículo 590. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurado por FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS a través de apoderado judicial, contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes del C.G. del P.
- 3. CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 5. ORDÉNESE** a la parte demandante constituir caución por valor de 5.488.341, que equivalen al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto
- 6. TÉNGASE** como apoderado judicial al Dr. **CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA**, para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL SUMARIO - REINVINDICATORIO

Radicación: 080014189021201900-722-00

Demandante: ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA

Demandado: WILMER COLLAZO, MILADYS COLLASOZ Y MARIA TORREZ ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que es del caso fijar nueva fecha audiencia del proceso de la referencia. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, es del caso fijar nueva fecha audiencia del proceso de la referencia, toda vez que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo por fallas en fluido eléctrico en el Despacho Judicial ubicado en la zona del centro y en los alrededores del Edificio Banco Popular, toda vez que la empresa de Energía Aire-s se encuentra en mantenimiento en la zona Centro – Rosario, dicha intermitencia en el servicio de energía es ampliamente conocido por la comunidad; por lo que una vez consultados con la parte ejecutante y demandada esta Agencia Judicial reprogramará fecha de audiencia, por las razones anteriormente expuestas.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 04 de noviembre de 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 04 de noviembre de 2021, a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2021-0800-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS SA.

DEMANDADO: IVAN ENRIQUE DEL GALLEGO MOLINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **ALIADOS INMOBILIARIOS SA**, en contra de **IVAN ENRIQUE DEL GALLEGO MOLINA**.
2. **IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. **TÉNGASE** al Dr. **JAIR O ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900109-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDEMIENTO NACIONAL "VALOREN"

**Demandado: FABIO NELSON CASTRO DURANGO
FRANKLIN EMIR ZAMBRANO PUERTA**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 11 de noviembre de 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»*, y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, *«A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC»*

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

Así mismo, se observa en memorial del 27 de septiembre de la presente anualidad, se recibe memorial del doctor WILLIAM ARTURO ARIAS RODRIGUEZ, en el cual solicita se le reconozca personería como apoderado judicial del demandado FABIO NELSON CASTRO DURANGO, por lo que se procederá a reconocer personería al apoderado del demandado FABIO NELSON CASTRO DURANGO.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. RECONOCER personería doctor WILLIAM ARTURO ARIAS RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial del demandado FABIO NELSON CASTRO DURANGO en los términos del poder conferido.
2. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandada y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 11 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»*, y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, *«A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC»*
3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les

Proyectó: ssm

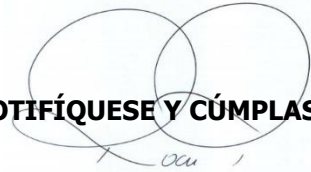


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe
para la comunicación de los sujetos procesales

4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

4.1. DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00015-00

Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE S.A.S

Demandado: SYNAPSIS GMP S.A.S, JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, OMAIRA RAQUEL ORTIZ DE SALAS y RICARDO CAMARGO DE FEX.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 20 de octubre del año en curso, en razón que el comité de conciliación y defensa judicial, no se reúne sino hasta la próxima semana para decidir la propuesta presentada por los demandados a la SAE SAS. Sírvase proveer. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en concordancia a lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 del CGP se procederá a aceptar lo solicitado por la parte demandante, advirtiéndole a las partes que en los términos de la norma señalada en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Así las cosas, se fijara nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y conforme fue ordenado en auto que antecede. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la solicitud aplazamiento presentada por la parte demandante.
2. Señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para tal efecto se fija para el día 09 de noviembre a las 9:30 A.m.
3. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00724-00

Demandante: KAREN KATHERINE FERNANDEZ VESGA.

Demandado: MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ DIART.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvasse resolver. Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 21 de octubre de 2021, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00422-00
Demandante: JOSE INSIGNARES VALVERDE C.C.No.8.713.243
Demandado: GESELLA MANOTAS C.C.No.55.301.585
MARYORI VIDAL C.C.No.22.517.318

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informándole que la Dra. Enriqueta Chávez, quien actúa como endosatario para el cobro, solicita nuevos oficios de medida cautelares. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2021

DANIEL NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la Dra. Enriqueta Chávez, quien actúa como endosatario para el cobro solicita nuevos oficios de medida cautelares, teniendo en cuenta que cuando hicieron la entrega de los oficios 3535 y 3536 dirigidos AL PUNTO DEL SABOR, se les indico que la razón social del empleador es HOTAAMERICAS FAVORITE LTDA; Por lo que este despacho procederá a librar nuevas medidas.

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario y demás prestaciones legales que devengue el demandado: **GESELLA MANOTAS C.C.No.55.301.585** en calidad de empleada de la empresa HOTAMERICAS FAVORITE LTDA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

2.- DECRETAR el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario y demás prestaciones legales que devengue el demandado: **MARYORI VIDAL C.C.No.22.517.318** en calidad de empleada, de la empresa HOTAMERICAS FAVORITE LTDA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00793-00

Demandante: J.P.C REPRESENTACIONES S.A.S.

Demandado: ANDRES DAVID CAMARGO CORREA y MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ANDRES DAVID CAMARGO CORREA** como empleado o contratista de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA. Ofíciase al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA** como empleada o contratista de la UNIÓN TEMPORAL GESCARIBE. Ofíciase al Pagador.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ANDRES DAVID CAMARGO CORREA y MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO HSBC, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU y BANCO W. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$5.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00793-00

Demandante: J.P.C REPRESENTACIONES S.A.S.

Demandado: ANDRES DAVID CAMARGO CORREA y MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **J.P.C REPRESENTACIONES S.A.S,** contra **ANDRES DAVID CAMARGO CORREA y MELISSA ISABEL GALVAN ACUÑA,** por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$2.407.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. AIDA ANDRADE DE PORTACIO en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ